

**Informe Secretarial:** A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente en calificar demanda de Fijación De Cuota Alimentaria. Sírvase disponer. Obando Valle, marzo 17 de 2023.



CLAUDIA PATRICIA ARIAS AGUDELO  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
OBANDO VALLE**

Obando Valle, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO:** 241  
**ASUNTO:** Inadmite Demanda  
**DEMANDA:** Ejecutivo de Alimentos  
**DEMANDANTE:** Leidy Carolina González Bedoya  
**DEMANDADO:** Frankin Rodolfo Carvajal Carvajal  
**RADICADO:** 764974089001-2023-00041-00

Atendiendo el informe secretarial, y una vez revisada la presente demanda, propuesta por la señora Leidy Carolina González Bedoya en contra del señor Frankin Rodolfo Carvajal Carvajal, quien actúa en causa propia, en cuanto al lleno de requisitos previos para su admisión y posterior trámite, se encuentra que la misma adolece de inconsistencias, a saber:

1. La demandante debe de comparecer al proceso a través de abogado, de conformidad al artículo 73 del C.G del P., el cual preceptúa “Derecho de postulación. *Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa*”.

Sobre este tema debe tenerse en cuenta lo expresado por la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC734-2019, Radicación N°25000-22-13-000-2018-00331-0, Magistrado Ponente, Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, Corporación esta que se ha pronunciado frente al tema, al resolver una impugnación en acción de Tutela contra un Juez de Familia que inadmitió demanda Ejecutiva de Alimentos por haberla presentado sin representación de un abogado, la cual no se subsanó y procedió al rechazo, indicando que; “*En efecto, para juicios como el aquí reprochado [ejecutivo de alimentos] no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, esto es, sin contar con la asistencia de un abogado.(...)Por tanto, debió el petente, para actuar válidamente en las diligencias atacadas, conferir, como ya se dijo, poder a un profesional del derecho, o deprecar, de ser el caso, amparo de pobreza, en procura de lograr la asignación de un mandatario por parte del juzgado, pues, se reitera, no le era dable participar directamente*”.

DEMANDA: Ejecutivo de Alimentos  
DEMANDANTE: Leidy Carolina González Bedoya  
DEMANDADO: Frankin Rodolfo Carvajal Carvajal  
RADICADO: 764974089001-2023-00041-00

Por lo tanto, en este caso se debe tener en cuenta el artículo 90 del C.G. del P, que dispone; “Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda (...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...) 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. (...)”.

2. En la demanda se aplican los siguientes porcentajes de incremento ICP: año 2022: del 6.94%; para el año 2023: 13.25%, no obstante, confrontando la tabla del IPC para el año 2022, el porcentaje real es de 5.62%; para el año 2023, el porcentaje real es de 13.12%, frente a ello es de manifestar que al momento de aplicar los porcentajes a las cuotas alimentarias, debe hacerse teniendo en cuenta el porcentaje de incremento del año anterior, para mayor ilustración puede consultar la página web del DANE.
3. En el hecho cuarto se relaciona una tabla con los meses adeudados en el año donde se indica que, en el 2023, se adeudan seis (6) meses, por lo que se debe de tener en cuenta que no han transcurridos los meses indicados en el presente año.
4. El interese liquidado en la demanda difiere sustancialmente con el interés indicado para este tipo de procesos en el artículo 1617 del Código Civil, del 6% anual, por lo que habrá de ajustarse.
5. Los valores adeudados por cada concepto, más los intereses, deben ser enunciados con valores de manera, concreta, clara e individual.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Obando, Valle del Cauca,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** demanda Ejecutiva de Alimentos, propuesta por la señora Leidy Carolina González Bedoya en contra del señor Frankin Rodolfo Carvajal Carvajal, por las razones anteriormente anotadas.

**SEGUNDO: CONCEDER** al extremo activo el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades aquí planteadas, so pena de rechazo.

### NOTIFÍQUESE

*Álvaro Trochez Rosales*

**ÁLVARO TROCHEZ ROSALES**  
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Obando, Valle del Cauca  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
ART. 295 C.G.P.

Estado No. 033

El anterior auto se notifica Hoy marzo 21 de 2023

*Claudia Patricia Arias Agudleo*  
**CLAUDIA PATRICIA ARIAS AGUDLEO**  
Secretaria

### CONTINUACIÓN DEL AUTO No. 241 DEL 17/03/2023

DEMANDA: Ejecutivo de Alimentos  
DEMANDANTE: Leidy Carolina González Bedoya  
DEMANDADO: Frankin Rodolfo Carvajal Carvajal  
RADICADO: 764974089001-2023-00041-00

DEMANDA: Ejecutivo de Alimentos  
DEMANDANTE: Leidy Carolina González Bedoya  
DEMANDADO: Frankin Rodolfo Carvajal Carvajal  
RADICADO: 764974089001-2023-00041-00